

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy, catorce (14) de julio de 2022, al despacho del Señor Juez Proceso Ejecutivo singular 157624089001 2022-00038 00 ; informando atentamente que la parte interesada representada por la Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO no dio cumplimiento cabal, integral y diligente a los requerimientos del despacho mediante auto del 24 de agosto de 2022, cargas procesales incumplidas que actualizan la hipótesis del Art 317. 1 del CGP. Para Proveer.

  
**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

|                      |                                                                                       |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>      | <b>EJECUTIVO</b>                                                                      |
| <b>RADICADO</b>      | <b>157624089001 2022-00038 00</b>                                                     |
| <b>DEMANDANTE</b>    | <b>ERNESTO VARGAS</b>                                                                 |
| <b>DEMANDADO (S)</b> | <b>JULIÁN BAUTISTA VANEGAS,<br/>PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA<br/>NIEVES GIL GARCÍA</b> |

Sora, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ante el anterior escenario es inequívoco que el extremo interesado en la ejecución referenciada, fue requerido mediante auto interlocutorio de fecha 24 de agosto hogaño, para que la togada inscrita notificara en debida forma el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022. Carga procesal impuesta, en virtud de la cual otorgamos el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de fecha 11 de mayo de los cursantes; conforme a la Art 317.1 del CGP. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realicen el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas.

Sin propósitos serios de solución de continuar con este proceso ejecutivo; resaltamos que a través de esta medida reglada en el Art 317. 1 del CGP., se logra para los fines de este proceso: **i)** remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, **ii)** evitar que se incurra en dilaciones, **iii)** impedir que el aparato judicial se congestione y **iv)** disuadir a la parte accionante de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Lo anterior, implica para este funcionario que la carga impuesta no fue cumplida cabalmente en los términos señalados por del veinticuatro (24) de agosto del presente año, no integró el contradictorio en un término de treinta (30) días; Ni más faltaba que el Despacho nuevamente proceda a impulsarle de oficio dicho trámite cuando el modelo de gestión procesal con el Código General del Proceso cambió totalmente y por ende nos impide que seamos siendo impulsores y/o "mandaderos" del extremo actor como viene sucediendo en toda la encuesta procesal. Sin que obren razones de fuerza mayor, con las que puedan acreditar que está imposibilitado

el extremo demandante para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia, como lo podrá comprobar la justicia constitucional si es del caso; con todo, puestas así las cosas, lo anterior expuesto implica, que deberá darse cumplimiento a lo normado por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular.

En tales condiciones, el Juzgado,

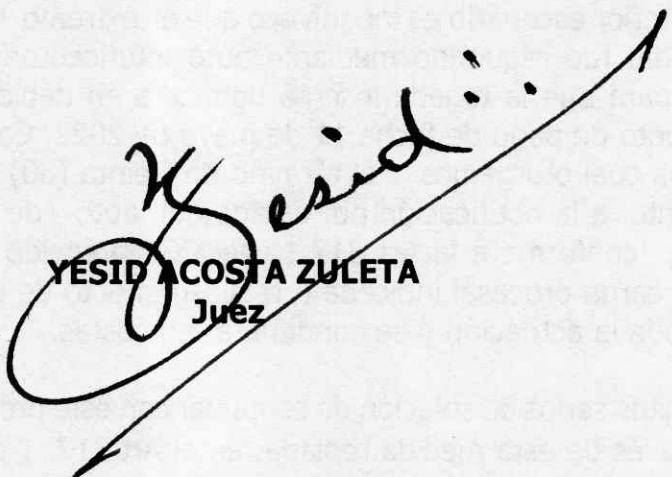
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado el Proceso Ejecutivo 15762 40 89 001 2022-00038-00, adelantado por la parte interesada representada por la Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO; conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE EN COSTAS de acuerdo a lo indicado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016, del Consejo superior de la Judicatura. En efecto y de acuerdo al numeral 4º artículo 5º del citado acuerdo se procede a decretar en un cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones como condena en costas por secretaria liquídense la anterior de acuerdo al artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** en consecuencia de lo anterior se ordena levantar las medidas cautelares practicadas

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YESID ACOSTA ZULETA**  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 36, hoy 21 de octubre de 2022, siendo las 8:00 A.M.

